

D-12670
OK

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.
Bogotá, D. C.



Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Bogotá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** Del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, por cuanto contraria la norma constitucional estipulada en el Artículo 13° de la Constitución Política de Colombia, como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

II. NORMA DEMANDADA

Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. (NOTA: *el subrayado es mío*)

II. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Encontramos que el citado **Artículo 457** del Código General del Proceso, en la parte subrayada, viola flagrantemente la equidad del deudor demandado frente al acreedor demandante, no dándole oportunidad para presentar "avalúo", cuando posiblemente las condiciones del precio del predio, por el tiempo transcurrido, han variado. Pero si permite al acreedor o acreedores demandantes

hacerlo, quienes pudieran estar o no interesados en ello, según las circunstancias de favorabilidad que a su juicio estimen convenientes, y por ello, poniendo en desventaja al deudor demandado y tratándolo como *ciudadano de segunda*, cuando frente a la Ley, todos somos iguales, y por consiguiente, violando de paso, lo dispuesto en el Artículo 13º de la Constitución Política de Colombia y otros Artículos conexos, que pudieren ser afectados.

III. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4º.

IV. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones en la

Protegido por Habeas Data

Del Señor Juez,

Atentamente,



Protegido por Habeas Data